

ARTICULO. 574.

Los Síndicos formarán, previo el exámen de los títulos presentados, para dar cuenta á la junta, un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos, y otro de los que no deban serlo.

El primer párrafo del art. 573 determina el período del juicio en que ha de formarse esta pieza segunda, destinada al reconocimiento y graduacion de los créditos, y los particulares ó actuaciones que han de unirse á la misma; pero sobre este punto no está tan explícito el artículo como debiera estarlo. Si en esta pieza ha de hacerse el reconocimiento y calificación de los títulos justificativos de los créditos que hubiesen presentado los acreedores; si los Síndicos han de examinar esos títulos para formar los estados que previene el artículo 574, es claro que, además del testimonio literal del estado de las deudas presentado por el deudor, se han de unir también á ella los expresados títulos con los escritos de su presentacion, y providencias en que se tuvieron por presentados. A este fin digimos en el comentario del art. 538, que con todo esto debía formarse un rollo, que en su día serviría de base y principio de esta pieza segunda.

En el comentario del art. 548 hemos dicho ya en qué estado del juicio ha de formarse esta pieza segunda, y la providencia que para ello ha de dictarse en la primera. También hemos formulado allí refiriéndonos á los artículos que estamos comentando, la primera providencia que ha de dictarse en esta pieza luego que dé cuenta el escribano de haber sido formada. Esta providencia ha de contener dos extremos: 1º, la convocacion á junta general para el exámen de los créditos; y 2º, que convocada ésta, se comuniquen los autos á los síndicos para que formen mientras tanto los estados que previene el artículo 574. La convocacion para la junta ha de hacerse con sujecion á lo prevenido en los arts. 508 y 509; esto es, personalmente y por medio de cédula á los acreedores conocidos cuyo domicilio se sepa, y por medio de edictos á todos los demás. (Véanse dichos artículos y su comentario.) El Juez, al señalar el día, hora y sitio en que haya de celebrarse esta junta, tendrá presente que entre la convocacion y la celebracion de ella han de mediar por lo menos treinta días. Todo esto se halla prevenido por los tres párrafos últimos del art. 573, que bien pudiera haberse formado con ellos un artículo separado.

Verificada que sea la convocacion para la junta, se comunicarán los autos á los síndicos, como se habrá mandado en dicha providencia, para que durante la dilacion expresada, y en vista de la relacion ó estado de las deudas presentado por el deudor, y de los títulos justificativos de sus créditos que hayan presentado los acreedores, formen tres estados: uno general, en que se comprendan todos los créditos que de dicha relacion y documentos resulten; otro de los créditos que en su opinion deban ser reconocidos por hallarse justificados de algun modo; y otro de los que no deban serlo por carecer de justificacion: de modo que en estos dos estados han de comprenderse, clasificados del modo dicho segun la opinion de los síndicos, todos los créditos que se contengan en el primero. En ellos se incluirán también los créditos de los acreedores que se hayan presentado despues de formada la pieza 2ª y hasta el acto de la celebracion de la junta. Dichos estados tienen por objeto el facilitar las resoluciones de ésta sobre el reconocimiento de cada crédito, como veremos en el comentario siguiente. A este fin, será conveniente, aunque la Ley no lo previene, que los síndicos espongan ligeramente á continuacion de cada crédito las razones que hayan tenido para hacer su clasificacion, con referencias á los documentos presentados, y del modo que podrá verse en los formularios. El art. 1103 del Código de Comercio exige que los síndicos estien dan su informe individual sobre cada crédito.

ARTICULO 575.

Reunida la junta bajo la presidencia del Juez, y con asistencia del Escribano, se leerán los artículos de esta Ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo precedente, los cuales se pondrán á discusion partida por partida.

ARTICULO 576.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse, quedando reconocidos ó escludidos los créditos por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en el art. 511.

Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista y determinará lo que crea mas arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

ARTICULO 577.

Podrá acordarse en la junta dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito, que no se presente bastantemente justificado.

En este caso el interesado completará su justificacion, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

ARTICULO 578.

Concluida la junta, se estenderá por el Escribano un acta de lo que en ella haya ocurrido.

Esta acta deberá firmarse por el Juez, por el Escribano, por los acreedores concurrentes y por el deudor ó su representante, si asistiere.

En estos cuatro artículos se determina la forma en que ha de celebrarse la junta para el exámen y reconocimiento de los créditos, y el modo como ha de ejecutarse esta importante operacion. A semejanza de lo que para caso análogo ordena el art. 541, previene el 575 que reunida la junta bajo la presidencia del Juez quien ha de dirigir la discusion, y con asistencia del escribano para que dé fé de las resoluciones que en ella se adopten, se dará principio leyendo éste los artículos de la presente Ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él: estos artículos, son los cuatro que estamos comentando, los dos que les preceden como preliminares y desde el 584 hasta el 590 inclusive.

Pero podrá suceder que concurren acreedores que no hubieren presentado con anterioridad los títulos de sus créditos, y que otros comparezcan por medio de procurador: en tal caso, antes de la lectura antedicha, el Juez deberá examinar los expresados títulos y los poderes, para resolver sobre la admision; y luego que declare constituida la junta, será cuando deberá verificarse la lectura de los artículos. Téngase también presente, que solo podrán concurrir á esta junta el deudor y los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto, pues aunque la Ley no lo previene expresamente para este caso, se halla prevenido para otros análogos en los artículos 510 y 541. Véase, para evitar repeticiones, lo que sobre todo ello hemos dicho en los comentarios de estos artículos.

Despues de la lectura de los artículos antes indicados, se dará cuenta de los tres estados de los créditos que habrán formado los síndicos con arreglo al artículo 574, los que se pondrán á discusion partida por partida. Así lo previene también el 575 que estamos examinando: pero en atencion á que, tanto los créditos comprendidos en el estado de los que, en opinion de los síndicos, deben ser reconocidos como los que estén en el otro estado de los que no deben serlo, se hallan incluidos en el estado general, será lo mas conveniente que se pongan á discusion por el orden en que estén colocados en este estado, y que leida la partida que se vaya á discutir, se lea también á

continuacion la opinion que sobre ella hayan formado los síndicos segun lo que resulte de los otros estados. Tambien será conveniente y aun necesario, á pesar del silencio de la Ley, que se lean los documentos referentes á cada partida, para que la junta pueda resolver con conocimiento de causa. En la discusion podrán tomar parte tanto los acreedores como el deudor, haciendo cada uno por sí, ó por medio de sus abogados, las observaciones oportunas contra la admision del crédito, á las que contestará el interesado, ó quien le represente ó defienda. Esta doctrina está conforme con lo que establece para caso igual el art. 1405 del Código de Comercio. Pero solo podrán hablar dos acreedores en pró y dos en contra, y el interesado en el crédito que se discuta cuantas veces lo crea necesario, por analogía con lo que se dispone en el art. 511, que se tendrá presente, como de aplicacion á este caso.

Concluida la discusion de cada partida, se procederá á votar sobre ella, y se tendrá por reconocido ó excluido el crédito, segun lo que acuerde la mayoría, computada del modo espresado en dicho artículo 511, esto es, formará resolucion lo que acuerden las dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta siempre que representen tres quintos del total pasivo del concurso (art. 576). En esta votacion podrá tomar parte el acreedor á quien pertenezca el crédito que se discuta, puesto que no lo excluye la Ley, aunque deberia abstenerse por delicadeza; pero no podrá votar el deudor; si bien éste y los acreedores en su caso podrán impugnar la resolucion adoptada, con arreglo á lo que previene el art. 585.

Podrá suceder que no lleguen á reunirse las dos mayorías de votos y cantidades; caso no previsto en el Código de Comercio, que ha dado lugar á conflictos y dificultades que ha querido evitar la nueva Ley. En tal caso, concluida la Junta, el Juez llamará los autos á la vista, y resolverá lo que crea mas arreglado á derecho sobre el reconocimiento ó exclusion del crédito á que se refiera la disidencia (párrafo 2º del art. 576). Esta providencia, como resolutoria de la cuestion, deberá ser fundada (art. 333).—Dúdase si la vista deberá ser pública, con señalamiento de dia, cuando alguna de las partes lo solicite con el objeto de que informen los letrados: no creemos admisible este procedimiento, porque ni lo previene la Ley ni es necesario, en razon á que cada parte habrá espuesto lo conducente á su derecho en la discusion habida en la junta. Al ordenar la Ley que el Juez llame los autos á la vista, usando de la fórmula hasta ahora admitida en la práctica, no supone que ha de ser pública la vista; sino que el Juez llama los autos con el objeto de examinarlos para poder resolver en justicia con conocimiento de causa, ó por lo que de ellos resulte.

Cuando á juicio de la junta no se presente debidamente justificado algun crédito, de modo que no haya méritos bastantes para reconocerlo ni para escluirlo; podrá aquella acordar que quede pendiente su reconocimiento para resolver sobre él en la junta que ha de celebrarse para la graduacion de los créditos. En tal caso, el interesado completará su justificacion en el tiempo que trascurra hasta la celebracion de dicha junta (artículo 577), que han de ser por lo menos 30 dias. A dicho fin, con los antecedentes relativos á este crédito, habrá de formarse ramo separado, en el que el interesado presentará los medios de justificacion que estime conducentes, sin deberse escluir la prueba de testigos que naturalmente habrá de hacerse con citacion de los síndicos y del deudor; y luego que esto quede hecho, deberá comunicarse el espediente á los síndicos para que emitan por escrito su dictámen sobre la justificacion y el reconocimiento de tal crédito, á fin de dar cuenta en la junta de graduacion como se previene en el párrafo 2º del art. 594.

Concluida la junta, se estenderá por el escribano una acta de lo que en ella haya ocurrido, que firmarán el Juez, el escribano, los acreedores concurrentes y el deudor ó su representante, si asistiere. Así lo ordena el art. 578, cuya disposicion no ha de en-

tenderse tan literalmente que haya de esperarse á que se concluya la junta para redactar el acta. Lo natural y conveniente es que se vaya redactando á medida que se vaya discutiendo, á fin de estender ó hacer constar en ella el acuerdo que se tome sobre cada partida acto continuo de verificarse la votacion. Y si por ser muchos los créditos, ó por otra causa, no puede concluirse en un solo dia, se estenderá un acta de lo que en cada dia haya ocurrido, haciendo espresion á su final de que continuará la junta en el dia siguiente, ó en el que el Juez haya señalado: todo esto es de sentido comun. Téngase, en fin, presente que los acuerdos de esta junta pueden ser impugnados dentro de los 15 dias siguientes, con arreglo al art. 585, como ya hemos indicado.

ARTICULO 579.

Terminada la junta, los acreedores residentes en el territorio español de la Peninsula, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares, que hasta este momento no hayan comparecido en el juicio, se considerarán como morosos.

ARTICULO 580.

Los efectos legales de la morosidad son:

1º *Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito; si lo solicita con posterioridad.*

2º *Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle.*

3º *Que pierda la parte alicuota que pudiera haberle correspondido en cualesquiera dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar mas que de los que se ejecuten en adelante.*

ARTICULO 581.

Si entre la presentacion y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él, reteniendo en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas serán entregadas á los tenedores de los créditos si son reconocidos: si no lo fueren, acrecerán á la masa del concurso.

ARTICULO 582.

Los acreedores que residan en las Islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicarán las disposiciones de los dos artículos que anteceden.

ARTICULO 583.

Los acreedores residentes en las de Ultramar ó en cualesquiera otros países no incurrirán en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduacion. Si se presentaren en adelante, deberán ser reconocidos sus créditos, si son legítimos, y graduados por providencia que se dicte, oyendo á los Síndicos y al concursado en ramo separado; conservarán la preferencia que pueda corresponder á sus créditos y serán reintegrados en el lugar que se les señale. Pero en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si fueren graduados sus créditos de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso, que esté aun por dividir.

El orden natural de los procedimientos exigia que despues de las disposiciones relativas á la celebracion de la junta, de que hemos hablado en el comentario anterior, se hubieran puesto las referentes al modo de impugnar sus acuerdos, como lo hace el Código de Comercio. Pero han venido á interrumpir este orden los cinco artículos que

vamos á comentar, cuya colocacion hubiera sido, en nuestro concepto, mas filosófica y oportuna despues del art. 590. Reconocemos, sin embargo, que esto no se opone á la recta inteligencia y á la justicia de lo que en ellos se ordena.

Despues de haber adoptado la Ley las medidas necesarias para que llegue á noticia de todos los acreedores la formacion del concurso, y de haberles concedido el término que ha creído suficiente para que acudan á hacer uso de su derecho, no seria justo que fuesen de igual condicion los que hayan comparecido al juicio obedeciendo y respetando los llamamientos judiciales, y los que hayan dejado de hacerlo; como tampoco que estos pudiesen entorpecer los procedimientos con perjuicio de aquellos, ni privarles de los derechos adquiridos legítimamente: de otro modo serian interminables estos juicios, y se dejaria la puerta abierta á la negligencia ó mala fé de los morosos. En estas consideraciones se fundan las disposiciones de los artículos de que tratamos.

Pero tampoco seria justo igualar la condicion de todos los acreedores morosos, cualquiera que sea el punto en que residan, pues cuanto mas lejos se hallen del lugar del juicio, mayores dificultades tendrán naturalmente para comparecer, y aun para tener noticia de los llamamientos del juzgado. Por eso la Ley, para los efectos de que tratamos, los divide en tres clases: en la 1.^a comprende á los acreedores residentes en territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa, y en las islas Baleares; y los declara incursos en morosidad, para los efectos legales que luego esplicaremos, cuando no hubieren comparecido antes de celebrarse y concluirse la junta para el exámen y reconocimiento de los créditos (art. 579). En la 2.^a, á los que residen en las islas Canarias: y no los declara incursos en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion (artículo 582.) Esto mismo deberá observarse, por identidad de razon, respecto de los acreedores residentes en la Península, cuando el juicio se siga en Canarias. Y en la 3.^a se comprenden los residentes en las provincias de Ultramar, ó en cualesquiera otros países que no sean los espresados anteriormente; y estos acreedores no incurrén en pena alguna por su morosidad, aunque comparezcan despues de celebrada la junta de graduacion, como luego veremos.

La pena ó los efectos legales de la morosidad, cuando incurran en ella los acreedores de la 1.^a y 2.^a clase en los casos que acabamos de manifestar, segun el art. 580 son los siguientes:

1.^o "Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito, si lo solicita con posterioridad." Este reconocimiento habrá de practicarse en ramo separado, con audiencia de los síndicos y del deudor, dictando el Juez la providencia que estime justa, como para caso igual lo ordena el art. 583: y si hubiere oposicion se sustanciará en vía ordinaria (art. 587). Debe entenderse lo antedicho, respecto de los acreedores de la 1.^a clase, ó sea de los residentes en la Península y demás á que se refiere el art. 579, para el caso en que hayan solicitado el reconocimiento de su crédito despues de la junta de graduacion, pues si lo solicitaron antes, aunque el expediente se instruirá á sus espensas, en dicha junta se ha de deliberar sobre el espresado reconocimiento (párrafo 2.^o del art. 594).

2.^o "Que pierda cualquiera prelacion que pueda corresponderle:" de modo que los que incurrén en morosidad pierden cualquier privilegio que tengan, y quedan reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir con estos las porciones que les correspondan en los dividendos que aun estuvieren por hacerse cuando intentaron su reclamacion.

3.^o "Que pierda (el acreedor moroso) la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en cualesquiera dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar mas que de los que se ejecuten en adelante." No seria justo privar á los otros acreedores de lo que ya habian adquirido legítimamente: pero como hasta

que se verifique el reconocimiento del crédito, no tienen derecho los acreedores á participar de la masa concursada, por eso dispone el art. 581, que si entre la presentacion y el reconocimiento se repartiérase algun dividendo, serán comprendidos en él, aunque reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan, las cuales les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; y si no lo fueren, acrecerán á la masa del concurso.

Hemos dicho, que los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero no incurrén en pena alguna por su morosidad; y que deben ser admitidos en cualquier estado del juicio en que comparezcan, sin menoscabo de sus intereses, no seria justo disponer otra cosa como regla general, si se tiene en cuenta que los términos que se conceden para personarse en el juicio serán insuficientes en muchos casos, y la dificultad además de que lleguen á su noticia los llamamientos del juzgado. Dichos acreedores habrán de solicitar en tal caso el reconocimiento y graduacion de sus créditos en ramo separado, que se sustanciará con audiencia de los síndicos y del deudor, y por la vía ordinaria cuando estos se opongan, hasta obtener sentencia ejecutoria. No pierden la preferencia que tengan sus créditos, ni el derecho á ser pagados en el lugar que les corresponda; si bien en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que hubieren recibido, de modo que solo tienen derecho á lo que reste por dividir de la masa concursada. Así es que, si un crédito de esta clase fuese graduado, por ejemplo, de hipotecario por contrato, los que estén en grado inferior, aunque retendrán lo que hayan percibido, no seguirán participando hasta que aquel quede completamente pagado: y si se le graduase de comun, los demás de esta clase no podrán percibir cantidad alguna hasta que aquel se iguale con ellos, ó reciba otro tanto como estos habian percibido, y luego concurrirán todos á prorata á participar del haber del concurso, que esté aun por dividir (art. 583). De lo cual se deduce que presentada la reclamacion de un acreedor de los antedichos, pagadas que sean las sumas correspondientes á los acreedores graduados en lugar preferente al que este pretenda, los demás fondos habrán de retenerse en depósito hasta que se decida ejecutivamente sobre el reconocimiento y graduacion de su crédito.

ARTICULO 584.

A los acreedores reconocidos se dará un documento firmado por los Síndicos, con el visto bueno del Juez. Este documento espresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los Síndicos la decision de la junta por medio de carta particular que el Escribano pondrá por sí mismo en el correo.

Se estenderá en esta pieza la oportuna certificacion de haberse hecho, y copia de la carta circular.

Despues de lo que ordena el art. 578 viene la ejecucion de lo que se manda en el presente, que es la continuacion de los procedimientos de la pieza 2.^a, interrumpidos por las disposiciones de los artículos comprendidos en el comentario anterior. Con arreglo, pues, á su párrafo 1.^o: luego que haya sido celebrada la junta de reconocimiento de créditos, los síndicos deben dar á cada uno de los acreedores reconocidos un documento en que se espresé la importancia, origen y reconocimiento de su crédito, esto es, que su crédito ha sido reconocido en la junta celebrada al efecto, ó por el Juez en su caso, con espresion de la cantidad que importe, y del título ó causa en que se funde. Este documento ha de estar firmado por los síndicos, con el visto bueno del Juez; y habrá de estenderse en papel del sello 3.^o como comprendido en el núm. 2.^o del art. 27 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. El acreedor lo conservará en su poder hasta que se le entregue el mandamiento contra el depositario para que se le pague su crédito, en cu-